

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

6.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

7.º En el sistema de admisión temporal, el plazo para la transformación y exportación será de hasta dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º Se otorga esta autorización por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 19 de mayo de 1977 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

9.º La autorización caducará de modo automático si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

10. La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

11. La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V.I. muchos años.
Madrid, 11 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26133

ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se amplía y modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cointra, Sociedad Anónima», por Orden de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), en el sentido de incluir dos mercancías de importación, modificar los módulos contables y ampliar el plazo de transformación en el sistema de devolución de derechos.

Ilmo. Sr.: La firma «Cointra, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), para la importación de fleje y chapa de acero y la exportación de botellas para gas butano o propano, solicita su ampliación y modificación, en el sentido de incluir dos mercancías de importación, modificar los módulos contables y ampliar el plazo de transformación en el sistema de devolución de derechos.
Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Cointra, S. A.», con domicilio en Alcalá de Henares (Madrid), por Orden ministerial de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), en el sentido de incluir las siguientes mercancías de importación: electrodo continuo para soldar (761-5/32) (P. A. 83.15) y polvo desoxidante para soldar (U. M. Lincoln) (P. A. 38.13).

2.º Modificar el apartado segundo de la Orden de 2 de diciembre de 1975, que quedará como sigue:

— Por cada botella de los tipos especificados a continuación que se exporte, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoge el interesado, de las siguientes cantidades de mercancías de importación.

— Botellas de 13 kilogramos (dos cuerpos): 1,450 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente; 16,740 kilogramos de chapa de acero, laminada en caliente o en frío, según la realmente utilizada en el proceso de fabricación; 0,183 kilogramos de electrodo continuo para soldar; 0,221 kilogramos de polvo desoxidante para soldar.

— Botellas de 35 kilogramos (tres cuerpos): 1,450 kilogramos de fleje de acero laminado en caliente; 37,173 kilogramos de chapa de acero laminada en caliente o frío, según la realmente utilizada en el proceso de fabricación; 0,546 kilogramos de electrodo continuo para soldar; 0,515 kilogramos de polvo desoxidante para soldar.

— Botellas de tres kilogramos, tipo 907 (dos cuerpos): 0,300 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente; 4,298 kilogramos de chapa de acero, laminada en caliente o en frío, según la realmente utilizada en el proceso de fabricación; 0,076 kilogramos de electrodo continuo para soldar; 0,128 kilogramos de polvo desoxidante para soldar.

— Botellas de 0,5 kilogramos, tipo 901 (dos cuerpos): 0,133 kilogramos de fleje de acero, laminado en caliente; 0,942 kilogramos de chapa de acero, laminada en caliente o en frío, según la realmente utilizada en el proceso de fabricación; 0,023 kilogramos de electrodo continuo para soldar; 0,036 kilogramos de polvo desoxidante para soldar.

De esas cantidades se considerarán pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b, los siguientes porcentajes:

a) Para el fleje de acero, laminado en caliente: el 12,30 por 100.

b) Para la chapa de acero, laminada en caliente o en frío:

— En la exportación de botellas de 13 kilogramos: el 21,46 por 100.

— En la exportación de botellas de 35 kilogramos: el 7,7 por 100.

— En la exportación de botellas de tres kilogramos: el 21,45 por 100.

— En la exportación de botellas de 0,5 kilogramos: el 21,44 por 100.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada expedición, la clase de chapa —laminada en caliente o en frío— realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

3.º Autorizar, para los despachos comprendidos en las declaraciones de importación números 18.731 y 20.865/76 de la Aduana de Bilbao, un plazo de un año para la transformación y exportación, al amparo del sistema de devolución de derechos arancelarios.

4.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de importación.

5.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 8 de junio de 1976 también podrán acogerse a los beneficios de

los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación y modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 2 de diciembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 17), que ahora se amplía y modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26134 *ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Calzados Mulet, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Calzados Mulet, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 21 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) y diversas ampliaciones y prórrogas posteriores.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 2 de febrero de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Calzados Mulet, S. A.», por Orden de 21 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de febrero) y diversas ampliaciones y prórrogas posteriores, para la importación de pieles nobles, crupones y badanas, y la exportación de botas de «cow-boy» para caballero y señora.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26135 *ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se amplía el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Zumos Internacionales, S. A.», por Orden de 24 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» del 2 de enero de 1967) y diversas Ordenes ministeriales posteriores, en el sentido de incluir entre los productos de exportación los zumos concentrados y naturales y disgregados de frutas de 10° a 70° Brix.*

Ilmo. Sr.: La firma «Zumos Internacionales, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 24 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1967) y diversas Ordenes ministeriales posteriores, para la importación de zumos concentrados de naranja y disgregados de frutas de 15° a 70° Brix, solicita incluir entre los productos de exportación los zumos concentrados y naturales y disgregados de frutas de 10 a 70° Brix.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Zumos Internacionales, S. A.», con domicilio en Museros (Valencia), por Orden ministerial de 24 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1967) y diversas modificaciones, ampliaciones y prórrogas posteriores, en el sentido de incluir entre los productos de exportación los zumos concentrados y naturales y disgregados de frutas de 10° a 70° Brix (PP. AA. 20.07 y 20.06).

2.º A efectos contables respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Partiendo de la base de que el 50 por 100 del producto exportable corresponde a zumos concentrados y naturales de naranja y disgregados de frutas, por cada 1.000 kilogramos netos de zumos concentrados o naturales y disgregados de frutas de graduaciones 10° a 70° Brix que se exporten, resultantes de su mezcla con concentrados nacionales de graduaciones comprendidas entre dichos límites, se podrán importar con franquicia arancelaria o se detarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, una cantidad de concentrado equivalente, referidas ambas a zumo natural, a la de concentrado natural utilizado.

No existen mermas ni subproductos.

3.º Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1977 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 24 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de enero de 1967) y ampliaciones, modificaciones y prórrogas posteriores, que ahora se amplían nuevamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26136 *ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, Sociedad Anónima».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 2912/1972, de 5 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 24), ampliado por el 331/1975, de 30 de enero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 24 de octubre de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Industrias Subsidiarias de Aviación, S. A.», por Decreto 2912/1972, ampliado posteriormente, para la importación de cadenas eslabones y la exportación de inversores reductores marinos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26137 *ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Poliglás, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Poliglás, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 2815/1967, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), prorrogado por Orden comunicada de 10 de noviembre de 1972.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 28 de noviembre de 1977, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Poliglás, S. A.», por Decreto 2815/1967, de 16 de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), prorrogado por Orden comunicada de 10 de noviembre de 1972, para la importación de resina de poliéster no saturada y fibra de vidrio y la exportación de placas de poliéster reforzada con fibra de vidrio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de octubre de 1977.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Carlos Bustelo y García del Real.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26138 *ORDEN de 11 de octubre de 1977 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «L. Guarro Casas, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «L. Guarro Casas, S. A.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden ministerial de 14 de marzo de 1967 («Bo-